

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 507

8 de abril de 2025

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 169 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico de 2020”, a los fines de restituir el derecho de los abuelos y los tíos a relacionarse con los menores; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política pública del Gobierno de Puerto Rico se ha enfocado en la preservación de la unidad familiar y el desarrollo integral de los menores y, a esos efectos, ha dirigido sus esfuerzos. A través de esta política pública se busca evitar remociones innecesarias de menores de sus hogares y promover la reunificación familiar, siempre que sea posible, asegurando que los niños crezcan en un entorno familiar seguro y amoroso.

Es de pleno conocimiento que la relación entre abuelos y nietos es fundamental para el desarrollo integral de los menores. Investigaciones recientes, como un estudio realizado por la Universidad de Carolina del Sur en 2023, han demostrado que una relación cercana entre abuelos y nietos promueve la resiliencia, la estabilidad emocional y el aprendizaje de valores sociales. Además, los abuelos desempeñan un papel crucial

en la transmisión de la cultura y la historia familiar, contribuyendo a la identidad del menor. Según el referido estudio, los abuelos ofrecen apoyo emocional incondicional. Este apoyo no es meramente afectivo, sino que se traduce en beneficios concretos. Los niños que mantienen relaciones cercanas con sus abuelos muestran mejor autoconciencia e inteligencia emocional, lo que mejora significativamente su desempeño, tanto en el ámbito social como académico. Los abuelos modelan expresiones emocionales saludables y enseñan estrategias constructivas para manejar emociones difíciles, reduciendo así el riesgo de problemas de salud mental como la depresión y la ansiedad en los menores.

Por su parte, los tíos pueden desempeñar un papel similar al de los abuelos, ofreciendo apoyo emocional, modelando comportamientos saludables y enseñando valores y habilidades sociales. En el contexto de la familia extendida, las relaciones entre tíos y sobrinos pueden proporcionar una red de apoyo adicional, especialmente en situaciones donde los padres no están disponibles o necesitan ayuda.

En Puerto Rico, una gran parte de los abuelos asumen responsabilidades parentales. Según la *Encuesta sobre la Comunidad de Puerto Rico del 2016 al 2020*, un total de 81,254 menores de 18 años viven con sus abuelos, siendo el 36.1% de estos abuelos, los únicos responsables de sus nietos. Las abuelas representan una mayoría al momento de ejercer este rol, representando el 63.6% del grupo.¹ Además, se indica que en Puerto Rico hay más de 26,600 abuelos que están a cargo de las necesidades de alrededor de 33,900 menores, aunque no se especifica si ostentan la custodia legal.² Esta realidad subraya la necesidad de reconocer legalmente el papel de los abuelos en la vida de sus nietos.

¹ Noticel. (2022, 6 de septiembre). *Buena parte de los abuelos en Puerto Rico están a cargo de sus nietos*. Recuperado de <https://www.noticel.com/ahora/top-stories/20220906/buena-parte-de-los-abuelos-en-puerto-rico-estan-a-cargo-de-sus-nietos/>.

² Tirado, Adriana Díaz. "Abuelos Que Crían Ahora También Son Maestros". *Centro de Periodismo Investigativo*, <https://periodismoinvestigativo.com/2020/10/abuelos-que-crian-ahora-tambien-son-maestros/>. Consultado el 19 de marzo de 2025.

Puerto Rico ha reconocido históricamente el papel fundamental que ejercen los abuelos en la vida de sus nietos. El Código Civil de 1930, enmendado por la Ley Núm. 182 de 1997, garantizaba explícitamente el derecho de los abuelos a mantener una relación con sus nietos tras la disolución del núcleo familiar. Esta protección legal fue respaldada por la jurisprudencia en el caso *Rexach vs. Ramírez Vélez* (162 DPR 130, 2004), donde nuestro Tribunal Supremo estableció claramente que los abuelos tienen legitimación activa para acudir a los tribunales a solicitar visitas con sus nietos. A su vez, resolvió que, en casos de disputa, los tribunales deben considerar factores como la preferencia del menor, su edad, salud mental y física, el cariño que pueden brindar las partes involucradas, y la habilidad de estas partes para satisfacer las necesidades afectivas y morales del menor, al decidir si es beneficioso para el menor mantener visitas con sus abuelos. En resumen, el caso *Rexach vs. Ramírez Vélez* fortaleció el derecho de los abuelos a solicitar visitas a sus nietos, siempre que no exista justa causa para impedirlo, y estableció criterios claros para que los tribunales tomen decisiones en estos casos.

Cónsono con lo resuelto por el Tribunal Supremo, se enmendó el Código Civil de Puerto Rico de 1930 mediante la aprobación de la Ley 32-2012, a los fines de extender las protecciones del Artículo 152A a los tíos. Con esta enmienda, los tíos adquirieron legitimación para acudir al tribunal a solicitar visitas a sus sobrinos en casos de oposición por parte de los padres o tutores, siempre que no exista justa causa para impedirlo.

Resulta contradictorio que mientras el Código Civil de 2020 establece reglas sobre inmunidad familiar y otorga prioridad a los abuelos en la tutela de menores en ausencia de un tutor designado, simultáneamente omite proteger explícitamente su derecho a visitas regulares. La omisión del derecho de visita de los abuelos contradice la intención de toda la legislación aprobada en beneficio de los menores. Por otro lado, la “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores”³, reconoce a los abuelos como responsables de la manutención del menor en ausencia del padre o

³ Ley 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración del Sustento de Menores”.

madre. Sin duda, la omisión en el Código Civil de 2020 del derecho de los abuelos y tíos a relacionarse con los menores resulta incongruente con el marco legal y jurisprudencial actual, creando un claro obstáculo para el fortalecimiento de la unidad familiar que dicta nuestra política pública de protección de los menores.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa considera imperativo enmendar la Ley 55-2020, conocida como el Código Civil de Puerto Rico de 2020, mediante la inclusión de un artículo 169A, a los fines de restablecer explícitamente el derecho de los abuelos y tíos a mantener una relación significativa con sus nietos y sobrinos. De esta manera, atemperamos nuestro Código Civil con la jurisprudencia vigente y reconocemos el papel esencial que ejercen los abuelos y los tíos en el desarrollo saludable de los menores. Al así hacerlo, Puerto Rico dará un paso importante hacia la protección y fortalecimiento de la familia como columna vertebral de nuestra sociedad. Esto se alinea perfectamente con nuestra política pública de preservar la unidad familiar, lo que a su vez contribuirá al bienestar emocional y social de las futuras generaciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 619A a la Ley 55-2020, según enmendada,
2 conocida como “Código Civil de Puerto Rico de 2020” para que lea como sigue:

3 *“Artículo 619A. – Derechos de los abuelos(as) y tíos(as)*

4 *Luego de la disolución del núcleo familiar, ya sea por la muerte de uno de los padres o*
5 *divorcio, separación o nulidad del matrimonio, no podrán los padres o tutor que ejerza la patria*
6 *potestad y custodia sobre un menor no emancipado, impedir sin justa causa que éste se relacione*
7 *con sus abuelos o con sus tíos.*

8 *Cuando se trate de un menor no emancipado fruto de una relación extramatrimonial*
9 *tampoco podrá el padre o la madre o tutor que ejerza la patria potestad y custodia sobre dicho*
10 *menor, impedir sin justa causa que éste se relacione con sus abuelos o con sus tíos.*

1 *En caso de oposición por parte del padre o madre o tutor que ejerza la patria potestad y*
2 *custodia sobre dicho menor no emancipado se reconoce legitimación jurídica a los abuelos y a los*
3 *tíos para ser oído ante el juez quien decidirá lo procedente tomando en consideración las*
4 *circunstancias particulares de cada caso y los intereses y bienestar del menor.”*

5 Sección 2.- Separabilidad

6 Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
7 inciso de esta Ley es declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción,
8 la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
9 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia
10 quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
11 inciso cuya nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

12 Sección 3.- Vigencia

13 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.